



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 005090-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03844-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **JULIO CORDOVA VELASQUEZ**
Entidad : **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA - SAT**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 07 de noviembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03844-2024-JUS/TTAIP, recibido con fecha 05 de setiembre de 2024, interpuesto por **JULIO CORDOVA VELASQUEZ** contra la Carta N° 267-091-00638082 de fecha 21 de agosto de 2024, mediante la cual el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA - SAT** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 13 de agosto del 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de agosto del 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“(…)

- 1) Comprobantes de pago con sus anexos y/o documentación sustentatoria mediante el cual se sustenta las devoluciones de tributos (impuestos, contribuciones o tasas) en el mes de diciembre del 2018.*
- 2) Comprobantes de pago con sus anexos y/o documentación sustentatoria mediante el cual se sustenta las devoluciones de tributos (impuestos, contribuciones o tasas) en el mes noviembre del 2018.*
- 3) Comprobantes de pago con sus anexos y/o documentación sustentatoria mediante el cual se sustenta las devoluciones de tributos (impuestos, contribuciones o tasas) en el mes de setiembre del 2018.” (Sic).*

En respuesta a estos requerimientos, mediante Carta N° 267-091-00638082 de fecha 21 de agosto de 2024, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“(…)

Al respecto, el literal g) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS: “Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas

relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada (...).

*En ese sentido, de acuerdo por lo solicitado por la Gerencia de Finanzas, en aplicación al mencionado dispositivo legal y considerando la carga operativa y capacidad de recursos humanos para la atención de lo solicitado, la información le será entregada a más tardar el día 04 de marzo de 2025.
(...)*

Con fecha 05 de setiembre de 2024, el recurrente formula ante la entidad su recurso de apelación contra la Carta N° 267-091-00638082, señalando lo siguiente:

“(...

- a) Mediante la Carta N° 001-2024/JCV de fecha 13 de Agosto del 2024 ingresada por mesa de partes bajo el número Trámite N° : 262-088-01700905 de fecha 13 de agosto, el recurrente solicitó información de acceso a la información pública.*
- b) Mediante la Carta N° 267-091-00638082 de fecha 21 de agosto del 2024, el Servicio de Administración Tributaria comunica, fuera del plazo de dos días máximo¹, comunica la imposibilidad de atender lo solicitado, dentro del plazo previsto en la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, en los siguientes términos:*

En ese sentido, de acuerdo por lo solicitado por la Gerencia de Finanzas, en aplicación al mencionado dispositivo legal y considerando la carga operativa y capacidad de recursos humanos para la atención de lo solicitado, la información le será entregada a más tardar el día 04 de marzo de 2025.

- c) Por lo que habiéndose vulnerado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, presento recurso de apelación contra la Carta N° 267-091-00638082 de fecha 21 de agosto del 2024.
(...)*

Mediante Resolución 004243-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los mismos que fueron remitidos a esta instancia mediante OFICIO N° D000112-2024-SAT-OT929 recepcionado en fecha 21 de octubre de 2024.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 14784-2024-JUS/TTAIP, el 16 de octubre de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo de diez días hábiles para la entrega de la información, debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia radica en determinar si el requerimiento del recurrente fue atendido conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

² En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información consistente en: “(...) 1) *Comprobantes de pago con sus anexos y/o documentación sustentatoria mediante el cual se sustenta las devoluciones de tributos (impuestos, contribuciones o tasas) en el mes de diciembre del 2018.* 2) *Comprobantes de pago con sus anexos y/o documentación sustentatoria mediante el cual se sustenta las devoluciones de tributos (impuestos, contribuciones o tasas) en el mes noviembre del 2018.* 3) *Comprobantes de pago con sus anexos y/o documentación sustentatoria mediante el cual se sustenta las devoluciones de tributos (impuestos, contribuciones o tasas) en el mes de setiembre del 2018”.* En respuesta a estos requerimientos, mediante Carta N° 267-091-00638082 de fecha 21 de agosto de 2024, la entidad comunicó a el recurrente la prórroga del plazo legal para la atención de su solicitud hasta el 04 de marzo de 2025.

Ante dicha respuesta, el recurrente ha manifestado su disconformidad con la prórroga del plazo de entrega de la información comunicado por la entidad.

Por su parte, la entidad alcanzó sus descargos a esta instancia mediante el OFICIO N° D000112-2024-SAT-OT929 de fecha 21 de octubre de 2024, en el que se señala lo siguiente:

“(...)

Al respecto, el numeral 2.10 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en caso se presenten los recursos de apelación ante la entidad que denegó el acceso a la información, sin ninguna calificación previa, debe elevarlos al Tribunal junto con el expediente administrativo generado en la atención de la solicitud de acceso a la información pública.

Es preciso mencionar, mediante Carta N° 267-091-00638082, notificada vía correo electrónico con fecha 21.08.2024, se comunicó al administrado que, de acuerdo a lo solicitado por la Gerencia de Finanzas del SAT, la información le sería entregada con fecha 04.03.2025.

*En ese sentido, se cumple con remitir el expediente generado por el trámite N° 26208801700905 de 13.08.2024.
(...)”*

Al respecto, corresponde señalar que, conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la prórroga, siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia, desarrolla los supuestos en los que es posible que las entidades hagan uso de la prórroga y el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

“Artículo 24.- Consideraciones para el uso de la prórroga

24.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

24.1.1 Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.

24.1.2 Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para poner a disposición la información, tales como soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.

24.1.3 Constituye falta de recursos humanos la insuficiencia de personal en el área poseedora, para la atención inmediata o dentro del plazo, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

24.1.4 Constituye un pedido de información voluminosa aquel que comprenda información extensa, que requiera mayor tiempo para su búsqueda, selección, evaluación de accesibilidad y aplicación de mecanismos de protección, elaboración de sustento de denegatoria, de ser el caso, reproducción u otros factores relacionados.

24.2 Las condiciones indicadas en los numerales 24.1.1, 24.1.2 y 24.1.3 del presente artículo deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas realizadas para atender la deficiencia.

24.3 El uso de la prórroga por la entidad no limita el derecho de el/la solicitante de variar su solicitud de información por un pedido de acceso directo a la documentación o información requerida, o de cambiar la forma o medio señalada para la entrega de información, siempre que ello tenga como propósito la obtención más rápida de la información solicitada.

24.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo que, a juicio del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sea irrazonable.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 23 del mismo Reglamento establece que: *“En los casos en que la entidad sustente la prórroga del plazo por un periodo que exceda los treinta (30) días hábiles, computados a partir del día siguiente hábil de presentada la solicitud, deberá acompañar un cronograma de entregas parciales y progresivas de la información. El incumplimiento de alguna fecha del cronograma constituye una denegatoria.”* (Subrayado agregado).

Asimismo, es oportuno mencionar que el numeral 1.4 del artículo 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia prescribe que la máxima autoridad de la entidad tiene como obligación: *“Asegurar que el/la funcionario/a responsable de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el/la funcionario/a responsable de la implementación y actualización del Portal de Transparencia Estándar, tengan las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas, enunciativamente: (...) 1.4.2 Contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las solicitudes de información y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan.* (Subrayado agregado).

Además, si bien es la entidad la que tiene la potestad de establecer el plazo dentro del cual atenderá la solicitud, luego de justificar adecuadamente encontrarse en los supuestos antes mencionados para el uso de la prórroga, también es cierto que dicha potestad no puede ser utilizada arbitrariamente, con afectación del derecho del ciudadano de acceder oportunamente a la información solicitada.

En ese contexto, el numeral 24.2 del artículo 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo que, a juicio del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sea irrazonable.

En esa línea, corresponde a la entidad motivar adecuadamente la facultad de utilizar la prórroga, detallando por qué lo solicitado constituye un pedido voluminoso, esto es, que implique la entrega de documentación o información abundante (en los casos en que ello no se desprenda claramente de la solicitud de información).

En el presente caso, se aprecia que la entidad comunicó a el recurrente, mediante Carta N° 267-091-00638082 de fecha 21 de agosto de 2024, la prórroga del plazo legal para la atención de su solicitud hasta el 04 de marzo de 2025, sin motivar adecuadamente su considerada carga operativa y falta de capacidad de recursos

humanos para la atención de lo solicitado y sin adjuntar un cronograma de entregas parciales de la información, tal y como lo exige el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Transparencia, antes citado.

De igual forma, en sus descargos, contenidos en el OFICIO N° D000112-2024-SAT-OT929, emitido por el RESPONSABLE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, la entidad no sustenta el uso de la prórroga por la causal de falta de recursos humanos, solo indica que: *“(...) de acuerdo a lo solicitado por la Gerencia de Finanzas del SAT, la información le sería entregada con fecha 04.03.2025”* (subrayado agregado), sin adjuntar un cronograma de entregas parciales de la información, tal y como lo exige el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En atención a estos actuados, esta instancia aprecia que, tanto en la respuesta como en sus descargos la entidad no sustenta la causal de falta de recursos humanos, más aún en el caso de que dicha prórroga se sustente en este supuesto, dicha situación debe constar en un instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acredite las gestiones administrativas iniciadas por la entidad para atender esta deficiencia. Es decir, no basta con alegar la aludida necesidad de establecer una prórroga o invocar la existencia de los aludidos supuestos, sino que es preciso que la entidad acredite, con un documento de fecha anterior a la solicitud de información: i) la existencia de dichos supuestos, y ii) las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

Dicha exigencia de acreditación del inicio de las gestiones conducentes a superar la deficiencia, se sustenta en que la entidad se encuentra obligada a proveer en todo momento los recursos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de Transparencia: *“Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley”* (subrayado agregado).

En la misma línea, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia prescribe que la máxima autoridad de la entidad tiene como obligación: *“Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones”,* y que el funcionario responsable debe: *“d.2. Contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las solicitudes de información y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan. Dichos recursos presupuestarios deberán ser previstos en el presupuesto institucional de la entidad conforme a la normatividad vigente y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público”* (subrayado agregado).

Al respecto, se aprecia, que la entidad comunicó al recurrente el uso de la facultad de prorrogar el plazo para la entrega de la información, sustentando dicha decisión en la carencia de recursos humanos del área poseedora de la información; no obstante, no ha brindado ningún elemento objetivo que sustente el plazo de la prórroga comunicada al recurrente, como por ejemplo: la cantidad aproximada de folios que abarca el pedido, la cantidad de personas que recopilarán y procesarán la información, la cantidad de horas que destinará para esta labor cada personal, datos que resultan necesarios para sustentar la razonabilidad del plazo de la prórroga comunicada al recurrente.

Sobre este punto, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante la Opinión Consultiva N° 14-2019-JUS/DGTAIPD³, ha señalado que:

- “2.6. El plazo razonable no significa el número fijo de días, semanas, meses o años, ya que ello se trataría del plazo legal, si no que se trata que el solicitante obtenga la información requerida dentro de un plazo determinado bajo ciertos criterios, tales como:*
- i) La complejidad de la causa que habilita el uso de la prórroga, es decir, estudiar la causa ponderando elementos objetivos como, por ejemplo: el periodo del tiempo que tomará contar con una fotocopidora para reproducir la información, el número de personas con las que cuenta, el volumen de la información solicitada, la no afectación de la continuidad del servicio o la función pública de competencia de la entidad, entre otros.*
 - ii) La situación particular de la entidad obligada, es decir, evaluar las circunstancias económicas o sociales de la entidad, por ejemplo, que la solicitud se realice en una entidad que no cuente con acceso al internet o con escasos recursos para superar las deficiencias.*
 - iii) Se fije atendiendo el principio de razonabilidad, es decir que el plazo adicional fijado debe reflejar la complejidad de las causas que derivaron el suso de la excepción.*
- 2.7. Por tanto, si bien el marco legal no ha determinado el plazo de excepción, este no podría constituir un plazo evidentemente irrazonable que pueda configurar una violación al contenido esencial del derecho a la información pública.” (Subrayado agregado).*

Al respecto, si bien, como se ha indicado previamente, la entidad no ha motivado adecuadamente el uso de la prórroga comunicada al recurrente, para este colegiado resulta razonable la necesidad de contar con un plazo mayor a diez días hábiles para recabar toda la información solicitada, teniendo en cuenta que ésta representa una significativa cantidad de documentos (todos los comprobantes de pago con sus anexos documentación sustentatoria mediante los cuales se sustenta las devoluciones de tributos (impuestos, contribuciones o tasas) en los meses de setiembre, noviembre y diciembre del 2018) de todos los distritos que pertenecen al SAT – LIMA, la misma que previamente debe ser revisada para su entrega al recurrente; no obstante, también considera razonable que a la fecha de la presente resolución, dado que han transcurrido casi 3 meses desde la presentación de la solicitud de información (el 13 de agosto de 2024), la entidad ya cuente cuando menos con parte de la información solicitada para su entrega al recurrente.

En ese sentido, esta instancia considera que la opción elegida por la entidad de entregar toda la información de modo completo en el plazo fijado (04 de marzo de 2025), no resulta ser el medio menos lesivo al derecho del recurrente de acceder de manera oportuna a la información solicitada, pues en lugar de esperar el acopio de toda la información para efectuar la entrega de lo requerido, también es posible efectuar una entrega parcial y progresiva de la información, conforme se vaya avanzando en el acopio de dicha documentación.

³ Consultado en el siguiente enlace:

[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1474045/Sobre%20la%20aplicaci%C3%B3n%20del%20inciso%20g\)%20art%C3%ADculo%2011%C2%B0%20del%20TUO%20de%20la%20Ley%20N%C2%B0%2027806,%20Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Informaci%C3%B3n%20P%C3%ABlica.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1474045/Sobre%20la%20aplicaci%C3%B3n%20del%20inciso%20g)%20art%C3%ADculo%2011%C2%B0%20del%20TUO%20de%20la%20Ley%20N%C2%B0%2027806,%20Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Informaci%C3%B3n%20P%C3%ABlica.pdf)

En tal sentido, la entidad deberá comunicar al recurrente un nuevo plazo que resulte razonable y que se encuentre debidamente sustentado en criterios objetivos como los señalados previamente en la resolución, el cual deberá considerar la información ya recopilada a la fecha por la entidad; siendo que, en caso este nuevo plazo sea mayor a 30 días hábiles, entonces deberá comunicar al recurrente un cronograma de entregas parciales y progresivas de la información, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Transparencia, antes citado.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que comunique al recurrente un nuevo plazo de prórroga que resulte razonable y que se encuentre debidamente sustentado en criterios objetivos, remitiendo un cronograma de entregas parciales y progresivas de la información en caso dicho plazo sea mayor a 30 días hábiles; salvaguardando aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por

ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.
Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁴ de la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; en virtud a la comisión de servicios del vocal Ulises Zamora Barboza, en la Séptima Audiencia Ciudadana Descentralizada en la ciudad de Tarapoto, interviene como reemplazo del vocal de la Primera Sala Ulises Zamora Barboza el vocal de la Segunda Sala Felipe Johan León Florián.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JULIO CORDOVA VELASQUEZ** y, en consecuencia, **ORDENAR** al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA - SAT** que comunique al recurrente un nuevo plazo de prórroga que resulte razonable y que se encuentre debidamente sustentado en criterios objetivos, remitiendo un cronograma de entregas parciales y progresivas de la información en caso dicho plazo sea mayor a 30 días hábiles; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA - SAT** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JULIO CORDOVA VELASQUEZ** y al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA - SAT**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

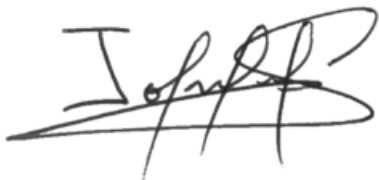
⁴ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



FELIPE JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava